

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Quilpue
CAUSA ROL : C-84-2016
CARATULADO : SOTO / SERVICIO PULLMAN BUS COSTA
CENTRAL SA

Quilpué, veinte de Junio de dos mil dieciocho.

VISTO:

A fojas 22, 50 y 66, comparece don Guillermo Kegevic Ahumada, abogado, domiciliado en Blanco N° 1623, Oficina N° 1404, Valparaíso, en representación de don José Gabriel Soto Montecino, chofer, domiciliado en Pasaje Cuadro Verde N°312, Población El Troncal, Villa Alemana, de doña Luz Vivian Humeres López, empleada, domiciliado en calle Lanalhue N° 1.829, Casa N° 32, Condominio Alto Peñuela IV, Quilpué, de don Luis Nolberto Leiva Guzmán, empresario, domiciliado en calle Cinco N°0902, Población Argentina, Quilpué, de don Manuel Alejandro Peñailillo Cronoro, empresario, domiciliado en Avenida Jardines de Paso Hondo N° 800, Casa F 1, Quilpué, de don Patricio Alberto Guzmán Castro, empleado, domiciliado en calle Apolo N° 0458, Canal Chacao, Quilpué, y de don David Mauricio Valdes Albornoz, empleado, domiciliado en Madrid N° L610, Casa N° 20, Villa Alemana, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en accidente del tránsito, en contra de la Sociedad Servicios Pullman Bus Costa Central S.A., persona jurídica de su denominación, representada por don Jaime Iván Mauret Reyes, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Calle Blanco N° 1546 de la ciudad de Quilpué, en su calidad de Operador de la Línea y del Bus causante del accidente y responsable de los daños producidos por su dependiente o conductor del Bus, solicitando se le condene al pago de todos los perjuicios ocasionados.

Fundamenta su demanda señalando que el día 22 de Abril de 2015, siendo aproximadamente las 07:30 horas, en circunstancias que sus representados se dirigían a Santiago por la ruta 68 en el Bus Interurbano, patente DVBF-41, conducido por don Rodolfo Rolando Beyle Bravo, dependiente y chofer de la demandada, al llegar a la altura de la boca Poniente del Túnel Lo Prado, en dirección hacia el Oriente, kilómetro 24.100, en forma inexplicable y negligente chocó, por alcance, al camión con remolque y sobre éste un contenedor, patente WZ-4913 y JE-1333, respectivamente, conducido por don Mario Joaquín Mandones Miranda, que también lo hacía por primera pista, rompiéndose todo el frontal derecho hasta la altura del segundo (2º) asiento aproximadamente, desprendiéndose los asientos, pues los soportes del piso no resistieron, desplazándose hacia delante por la fuerza del impacto.

Señala que su representado Gabriel Soto Montecino, fue asistido en primera instancia por bomberos de rescate y después trasladado en ambulancia a la Asociación Chilena de Seguridad - ACHS - en la ciudad de Santiago, donde le diagnosticaron: Politraumatizado, Hemotórax Derecho Leve, Polifracturado Columna Dorsolumbar sin compromiso Neurológico y Fracturas Costales Múltiples a Derecha, con una incapacidad de 50 días, por tratarse de lesiones graves.

Afirma que de acuerdo a los hechos narrados, el único responsable del accidente sufrido es la demandada, Operadora de la línea y del bus causante de los graves perjuicios sufridos por su representado, cuyo chofer y dependiente laboralmente no se encontraba atento a las condiciones del tránsito ni respetó el derecho de vía del vehículo que lo antecedía, pues colisionó por "detrás" al camión, vehículo de gran dimensión, el que estaba conformado por el "Choco", una rampla y sobre ésta un contenedor, y de acuerdo al Parte Denuncia de Carabineros, se constató: Visibilidad: Buena de día; Luminosidad: Diurna; Calzada: Asfalto, seco, buena; Tipo de Calzada: Asfalto; Diseño Vial: Recta, ingreso túnel Lo Prado; Demarcación: Línea discontinua en la calzada;



Señalización: Angostamiento de calzada, curva hacia la izquierda, ingreso al túnel y Estado Climático: Despejado.

Cita los artículos 2314, 2320, 2322, 2329 todos del Código Civil, en relación con la Ley 18.290, los que demuestran que el conductor y dependiente de la demandada cometió múltiples violaciones a las disposiciones de la Ordenanza del Tránsito que enumera; artículo 108; no mantener el control del vehículo, respetar la seguridad y estar atento a las condiciones del tránsito; artículo 120, inciso 1º: la demandada no adelantó por la izquierda e impactó al camión; artículo 126: el conductor No mantuvo, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente que le permita detener el suyo ante cualquier emergencia; artículo 144: el chofer del Bus conducía a una velocidad mayor a la razonable y prudente lo que no le permitió detenerse para no impactar al camión por detrás; artículo 165: responsabilidad de los perjuicios ocasionados, como consecuencia del manejo descuidado haciendo peligrar la seguridad de los demás conductores; artículo 167 N° 2, 7 y 17; artículo 169: responsabilidad conductor, propietario y el tenedor, son todos solidariamente responsables por el accidente de autos.

Respecto de don José Gabriel Soto Montecino, a título de daño emergente demanda la suma de \$123.000, que corresponde a la pérdida de ropa y arriendo por un mes de una cama clínica. Por lucro cesante, la suma \$9.900.000.-, correspondiente a los nueve meses sin trabajar y que dejó de percibir su remuneración, pues al ser chofer profesional, estaba contratado por una Empresa de Transporte y tenía como sueldo la suma de \$800.000.- además, de realizar algunos relevos en el mismo giro cuando reemplazaba a otros choferes, logrando ingresos extras de \$300.000.- mensuales.

Refiere que, en cuanto al daño moral, se le lesionaron derechos y bienes extrapatrimoniales, como su vida, integridad física e integridad moral, pues su representado, una persona ya mayor de edad, producto del actuar negligente y culposo del conductor del bus, tuvo que estar internado en Asociación Chilena de Seguridad, se le tuvieron que realizar varias intervenciones, además, mantener controles permanentes y tratamientos con Kinesiólogo para lograr su movilidad, sin poder realizar actividades físicas, junto a lograr equilibrarse psicológicamente, ya que el choque en que estuvo involucrado tiene que ver directamente con su trabajo, y por ende, tiene presente lo que le podría ocurrir si el tuviera un accidente automovilístico con lesionados graves, temiendo subirse a un vehículo de tracción mecánica por lo que viaja acompañado en caso de salir de la ciudad, lo que trajo a su vida un cambio, no asiste a fiestas ni reuniones sociales, puesto que le preocupa enfrentar los vehículos, se encuentra con tratamiento psiquiátrico medicamentado para superar estas crisis existenciales, no logrando conciliar el sueño en las noches, lo que agrava su estado mental.

Expone que fuera de este sufrimiento psicológico, está el sufrimiento físico, el que ha tenido que soportar desde hace nueve meses, a saber operaciones, sesiones con kinesiólogo, tratamientos con calmantes y resistir los dolores por quebradura de sus costillas, pues no se puede inmovilizar solo es fajada, lo que significa dolor permanente, demandando por este concepto, la suma de \$50.000.000.

Respecto a Luz Vivian Humeres López, solicita a título de indemnización de perjuicios, por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente consistentes en "Fractura de los Huesos de la Nariz", y por "Extrucción" de las piezas dentales 1.1 y 2.1 con supracontacto en las zonas de las mismas, lo que significó una incapacidad temporal de 12 días, manteniéndose bajo control médico, la suma de \$500.000.- que corresponde a la pérdida de ropa y arriendo por un mes de una cama clínica y gastos realizados por tratamientos dentales como consecuencia del golpe recibido en su rostro, por daño emergente. Por lucro cesante, la suma de \$1.000.000; y por daño moral o extrapatrimonial, por sentirse en su calidad de mujer muy afectada, ya que sus lesiones le han significado un menoscabo en su aspecto físico pues, siente que ha perdido parte de su estética, ha perdido confianza en su vida cotidiana, familiar y laboral, por lo que tuvo que recurrir a un psicólogo para recuperar este trauma, recuperar seguridad y principalmente poder mantener su vida diaria que significaba viajar en forma periódica a Santiago y otras ciudades, situación no solo le ha provocado un dolor físico, sino, que además, psicológicamente no se puede recuperar, la suma de \$50.000.000.-

Respecto a don Luis Nolberto Leiva Guzmán, a título de daño emergente, consistente en la pérdida de un celular y la destrucción de parte de su ropa, la suma de



\$250.000; y por daño moral o extrapatrimonial, producido por no poder superar el accidente, pues viajaba durmiendo, sin que a la fecha pueda dormir, temor a viajar y principalmente a subir a los buses, no solo a los interurbanos, sino que, además, a los buses urbanos, lo que se agrava con el transcurso del tiempo y solo podrá superar esta crisis una vez que inicie un tratamiento psicológico con un especialista, avaluándolo así en la suma de \$50.000.000.-

Por su parte don Manuel Alejandro Peñailillo Cronoro, sufrió el día del accidente un "Hematoma Frontal y Heridas Contusas Costal"; sin embargo, posteriormente se pudo determinar que sufrió una "Fractura Nasal" grave y dependiendo de una próxima evaluación deberá ser sometido a una operación para rectificar el tabique nasal y probablemente a una operación plástica reconstructiva, sufriendo al momento del accidente la pérdida de un celular, un notebook y un maletín de mano; además, la destrucción de su ropa, por lo que el daño emergente lo avalúa en la suma de \$800.000; por daño moral o extrapatrimonial, refiere que el accidente ha tenido un impacto verdaderamente grave, pues como toda lesión que afecte al rostro, las personas no solamente tienen un sufrimiento de tipo físico en su recuperación, el problema principal es el aspecto psicológico, pues se pierde la autoestima, en definitiva se produce una serie de situaciones de tipo mental que solo con ayuda de un profesional se logra recuperar, en la situación actual, su daño moral corresponde a la suma de \$50.000.000.

Respecto a don Patricio Alberto Guzmán Castro, por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente, "Erosión Frontal y Erosión de Tibia", además de múltiples contusiones en su cuerpo; su daño emergente: producido como consecuencia de haber perdido su celular y destrucción de su ropa y reloj pulsera, los avalúa en la suma de \$300.000; y por daño moral o extrapatrimonial, que al igual que los demás demandantes, su daño físico fue en el rostro y por ende tiene padecimientos similares a los demás actores, y personalmente se ha mantenido un largo periodo encerrado en su casa, pues no se atreve a salir por considerar que su rostro sufrió alteraciones y las demás personas lo observan, por lo que fue necesario la intervención de un psicólogo, que lo mantiene actualmente en tratamiento para recuperar su autoestima y el temor a realizar viajes en bus, que se valoriza en la suma de \$50.000.000.

En cuanto a don David Mauricio Valdés Albornoz, a consecuencia del accidente sufrió una "Fractura Maléolo Peroneo Cerrada" (fractura tobillo derecho), de carácter "Grave"; edema y hematoma en plano muscular de pared lateral de flanco y FID; situación que determinó que estuviera con licencia médica, desde el 22 de Abril de 2015 hasta el 24 de Julio del mismo año, periodo durante el cual debió guardar reposo, con tratamiento de kinesioterapia que duró tres meses en forma intensiva, siguiendo actualmente con el mismo tratamiento.

Afirma que, entonces, que el daño emergente sería la suma de \$800.000.- que corresponde a la pérdida de ropa que transportaba en un maletín de mano, anteojos para el sol y gastos realizados por tratamientos kinesiológico para recuperar la movilidad del pie derecho (tobillo); y en relación al daño moral o extrapatrimonial, indica que se desempeña como Coordinador TI, Soporte Terreno en el Banco Itau — Corpbanca, en la ciudad de Santiago, sin embargo, tiene su domicilio en la ciudad de Villa Alemana, situación que lo tiene muy complicado, pues debe viajar diariamente a su trabajo en la capital y por ende el viaje lo realiza en Bus. Esta situación le ha significado tener que recurrir a psicólogo para superar temores y angustias que sufre cuando tiene que viajar y de acuerdo a su evolución este tratamiento debe continuarlo para recuperarse de este trauma, recuperar seguridad y principalmente poder mantener su vida diaria que significaba viajar en forma periódica a Santiago y otras ciudades. Que esta situación no solo le ha provocado un dolor físico, sino, que además, psicológicamente no se puede recuperar, razón por la cual por este concepto de daño moral, demanda la suma de \$50.000.000.

Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, y se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas:

a.- José Gabriel Soto Montecino, la suma de \$60.023.000.- por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

b.- Luz Vivian Humeres López, la suma de \$51.500.000.-, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.



c.- Luis Nolberto Leiva Guzmán, la suma de \$50.250.000.- por concepto de daño emergente y daño moral.

d.- Manuel Alejandro Peñailillo Cronoro, la suma de \$50.800.000.-, por concepto de daño emergente y daño moral.

e.- Patricio Alberto Guzmán Castro, la suma de \$50.300.000.- por concepto de daño emergente y daño moral.

f.- David Mauricio Valdes Albornoz, la suma de \$50.800.000.- por concepto de daño Emergente y daño Mora.

El total demandado asciende a la suma de \$313.673.000.- o la suma mayor o menor que el tribunal estime conforme a derecho y equidad.

Que, las cantidades demandadas por concepto de perjuicios, o la que fije por el tribunal, deberá cancelarse con los reajustes e intereses correspondientes, los que se deben calcular desde la fecha de ocurrido el accidente o la que determine el tribunal; con expresa condena en costas.

A fojas 94, comparece la demandada Sociedad Servicios Pullman Bus Costa Central S.A., ya individualizada, contestando la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Fundamenta su pretensión, oponiendo la excepción de transacción o renuncia de la acción indemnizatoria, pues afirma que los demandantes arribaron a un acuerdo reparatorio con el chofer del bus, sin declararse judicialmente la responsabilidad de éste, resarciéndose a cada una de las víctimas, quienes aceptaron recibir una indemnización reparatoria a fin de no perseguir la responsabilidad del chofer, por lo que opone la excepción de transacción prevista en el numeral 3° del Artículo 1567 y Artículo 2446 y siguientes del Código Civil.

Agrega que de este modo, cada víctima, y actor en este juicio, finiquitó y renunció a acciones contra el chofer responsable del accidente de tránsito, de modo que malamente podrá pretender nuevas reparaciones o indemnizaciones que deriven o emanen de los mismos hechos. En efecto, si lo que pretende hacer valer es la responsabilidad extracontractual, por responsabilidad del dependiente, ésta se encontraría ya extinta, para todos los efectos legales. De este modo, la acción está renunciada y los actores estaban en pleno conocimiento al momento de la renuncia de acciones.

En segundo lugar, solicita el rechazo de la demanda por no proceder la responsabilidad extracontractual ni la responsabilidad por el hecho ajeno.

Afirma que la responsabilidad extracontractual, se construye por la mirada que la responsabilidad deriva del vínculo con el autor del hecho que puede ocasionar daño, y que en este caso no corresponde a su representada, sino al empleador por los deberes de control incumplidos, derivado del vínculo laboral con su empleador, obligándose el patrón vigilar que el desempeño de su dependiente se realice conforme las máximas de experiencia y con respeto de la ley.

Previa relación de los elementos de la responsabilidad extracontractual, se refiere en particular al dolo y la culpa, a la relación de causalidad y falta de legitimación pasiva.

Menciona acerca de la relación de causalidad que no se expresa en la demanda y tampoco se entrega antecedentes que permitan demostrarla.

Expone por otra parte, que la demanda se funda en las normas de responsabilidad por un hecho ajeno, concretamente en este punto, no concurren los elementos de responsabilidad por hecho ajeno por no existir un vínculo que transforme a la empresa Pullman Bus en guardián o tutor del proceder del chofer, sino la norma general del tercero civilmente responsable conforme las reglas de la Ley de Tránsito, caso que tampoco será procedente desde el momento que en este pleito no ha sido emplazado el chofer responsable, ni el empleador del chofer ni menos el propietario del vehículo.

Indica que no siendo el chofer causante del accidente, dependiente de la demandada, y no habiendo sido él emplazado en el presente juicio, resulta evidente que no concurren los elementos de responsabilidad por hecho ajeno invocado, por lo cual existe respecto de Servicios Pullman Bus Costa Central S.A. la falta de legitimación pasiva para ser demandada en autos, atendido que conforme las normas legales citadas, no cabe la relación de subordinación que importa ser empleador respecto del dependiente, criado o sirviente según la nomenclatura legal, desde el momento que la



sociedad Pullman no es otra cosa que la organización gremial destinada a ordenar el servicio y vender boletos al cliente, sin que intervenga en su relación y control de los choferes, de modo que no es posible ser responsable de la vinculación de supraordenado con los conductores, ni menos de los dueños de las buses.

Arguye que en la especie no se cumplen las normas de la responsabilidad extracontractual ni de la responsabilidad por el hecho ajeno, puesto que cada uno de los actores dirige su pretensión resarcitoria por daño emergente, lucro cesante y daño moral en contra del "Operador de la línea y del bus" sin fundar dicho vínculo en una norma jurídica que justifique esa responsabilidad, los demandantes suponen que su representada es "Operador de la línea" y "Operador ... del bus", nada más alejado de la realidad, pues la empresa Servicios Pullman Bus Costa Central S.A. es una sociedad anónima en la cual se organizan los propietarios o arrendatarios con opción de compra de Buses interurbanos, como accionistas, a fin de relacionarse con las autoridades y desarrollar de la forma más eficiente el servicio de transporte que ellos prestan, en la que cada dueño de vehículo organiza el trabajo y rentabilidad de los buses de los cuales es propietario, elige y contrata a los choferes profesionales que conducen sus respectivos buses y explotan ellos la industria del transporte. La sociedad demandada, coordina las rutas, los horarios, la venta de pasajes y obtiene el arrendamiento de los terminales desde los cuales salen y llegan los buses de esos propietarios-empresarios, sin relación alguna con los conductores, ni con ningún personal (auxiliares, mecánicos, eléctricos, administrativos, etc.), de esos propietarios-empresarios, todos los cuales dependen directamente de ellos. No existe una vinculación de amo respecto de criados o sirvientes de cada empresario.

Alega que conforme lo expuesto, resulta a todas luces evidente que la acción no debió haberse dirigido contra la demandada Servicios Pullman Bus Costa Central S.A., atendido que el estatuto de responsabilidad invocado le corresponde a su empleador directo y no a la sociedad en la cual ellos se organizan.

Refiere que del mismo modo, las reglas generales de responsabilidad apuntan a la responsabilidad del autor del delito o cuasi delito civil y conforme las reglas de la Ley de tránsito en contra del civilmente responsable, dueño de la máquina o bus que manejaba el conductor.

En ninguno de los dos supuestos a su representada le cabe responsabilidad, de modo que se configura a su respecto a excepción perentoria de falta de legitimación pasiva para ser emplazada en este juicio. Ninguna responsabilidad directa o indirecta le cabe en un accidente de tránsito. Ningún deber de tutela o vigilancia le cabe a la empresa demandada sobre el accionar del chofer autor del eventual ilícito civil.

Finalmente solicita el rechazo de la demanda por inexistencia del daño indemnizable, pues el monto de los perjuicios demandados, no son efectivos, al no existir los daños indemnizables descritos y, de existir, son muchísimo menores que los referidos en la demanda de autos. En efecto, se desconoce cuál es el grado de daño real permanente de cada demandante. Acota que todos los actores fueron ya objeto de alta médica proporcionada por las entidades en que fueron atendidos. De este modo, no se conoce la dimensión real del daño, y si es realmente permanente, pues de otro modo no procedería lucro cesante alguno.

Expone que el llamado daño moral, daño físico, psicológico y pretium doloris, son una misma cosa que participan de la misma naturaleza y que es calificado en base a diversos criterios que sirven para ilustrar y calificar el daño y regular su indemnización; sin embargo, lo que el demandante hace, es acumularlos en cada una de sus dimensiones, tratándose todos de daño extrapatrimonial: El dolor y sufrimiento, la pérdida de los placeres, el daño psíquico y el estético, el no definido pretium doloris; son todas derivaciones del daño moral y su acumulación es improcedente. No obstante que cada uno de los daños que cada actor valorizó en su libelo en forma tan escueta, deben ser debidamente acreditados en autos, siendo evidente que el capítulo por lucro cesante no es pertinente ni siquiera es argumentado en forma correcta, razón por la cual debe ser necesariamente rechazado, sin perjuicio de existir la necesidad de acreditar todos los demás daños invocados por cada actor.

Explica que los hechos relatados de la demanda, son vagos e imprecisos, sin identificarse con claridad el origen de dicho daño, ni la magnitud de éste. Con todo, resulta sintomático de la carencia de fundamento el hecho que todas las indemnizaciones



asciendan a \$50.000.000.- como si el grado de afectación de todas las víctimas hubiese sido exactamente iguales.

Por lo anteriormente expuesto, solicita rechazar la demanda interpuesta por las razones y consideración contenidas en el cuerpo de esta presentación, con costas, por tratarse de una acción infundada, careciendo de todo motivo plausible para litigar.

A fojas 106, la demandante evacúa la réplica fue de mero trámite.

A fojas 111, la demandada evacúa la réplica fue de mero trámite.

A fojas 121, se levanta acta del comparendo de conciliación, la que no se produjo por inasistencia de la parte demandada.

A fojas 125, se recibió la causa a prueba.

A fojas 186, se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 192 y 194, se decretan medidas para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y COSIDERANDO:

Primero: Que, a fojas 22, 50 y 66, comparece don Guillermo Kegevic Ahumada, abogado, domiciliado en Blanco N° 1623, Oficina N° 1404, Valparaíso, en representación de don José Gabriel Soto Montecino, chofer, domiciliado en Pasaje Cuadro Verde N°312, Población El Troncal, Villa Alemana, de doña Luz Vivian Humeres López, empleada, domiciliado en calle Lanalhue N° 1.829, Casa N° 32, Condominio Alto Peñuela IV, Quilpué, de don Luis Nolberto Leiva Guzmán, empresario, domiciliado en calle Cinco N°0902, Población Argentina, Quilpué, de don Manuel Alejandro Peñailillo Cronoro, empresario, domiciliado en Avenida Jardines de Paso Hondo N° 800, Casa F 1, Quilpué, de don Patricio Alberto Guzmán Castro, empleado, domiciliado en calle Apolo N° 0458, Canal Chacao, Quilpué, y de don David Mauricio Valdes Albornoz, empleado, domiciliado en Madrid N° L610, Casa N° 20, Villa Alemana, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en accidente del tránsito, en contra de la Sociedad Servicios Pullman Bus Costa Central S.A., persona jurídica de su denominación, representada por don Jaime Iván Mauret Reyes, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Calle Blanco N° 1546 de la ciudad de Quilpué, en su calidad de Operador de la Línea y del Bus causante del accidente y responsable de los daños producidos por su dependiente o conductor del Bus, solicitando se le condene al pago de todos los perjuicios ocasionados, los que en total ascienden a la suma de \$313.673.000.- o la suma mayor o menor que el tribunal estime conforme a derecho y equidad, más reajustes e intereses correspondientes, los que se deben calcular desde la fecha de ocurrido el accidente o la que determine el tribunal; con expresa condena en costas.

Todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho latamente relatados en la parte expositiva de la sentencia.

Segundo: Que, a fojas 94, la demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas, en razón de los argumentos de hecho y de derecho los que aquí se dan por reproducidos expresamente.

Tercero: Que, a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor acompañó los siguientes documentos:

1.- A fojas 3, rola Parte de Carabineros N° 42, de fecha 22 de Abril de 2015.

2.- A fojas 20, rola fotocopia de Boleto del Bus emitido por Servicios Pullman Bus Costa Central S.A.

3.-A fojas 21, rola Informe Médico de Lesiones N° 20150400159, de fecha 22 de Abril de 2015, emitido por ACHS. Hospital del trabajador.

4.- A fojas 35, rola set de ocho (8) fotografías.

5.- A fojas 47, rolan fotocopia de Boleto del Bus emitido por Servicios Pullman Bus Costa Central S.A..

6.- A fojas 48, rola Epicrisis de Luz Vivian Humeres López, por "Fracturara de los Huesos de la Nariz".

7.- A fojas 49, rola Orden de Reposo Ley N° 16.744, de doña Luz Vivian Humeres López.

8.- A fojas 75, se recibe de la Fiscalía Local de Curacaví, CD con copia digitalizada de la causa RUC 1500396300-1, guardada bajo custodia N°1382-2016, de este tribunal.

9.- A fojas 134, rolan dos fotografías (biobío Chile.cl/noticias).

10.- A fojas 134, rolan cuatro fotografías.



11.- A fojas 140, rola Informe Pericial Psicológico, confeccionado por el psicólogo don Leonardo Mauricio Zúñiga Ogueta.

12.-A fojas 157, rola set de 16 fojas.

13.- A fojas 187, se agrega informa técnico 849-2015, emitido por Carabineros de Chile, zona tránsito y carreteras, colisión con lesionados y daños, de fecha 22 de abril de 2015, en calzada de la ruta 68 próximo a la señala caminera hito kilómetro 24, Curacaví.

Cuarto: Que, asimismo, la parte demandante, de fojas 174 a 178, rindió prueba testimonial declarando los testigos don Leonardo Mauricio Zúñiga Ogueta y don Manuel Vicente de Monserrat Olivares Miranda, quienes debidamente juramentados, sin tachas, en síntesis, exponen:

El primero, señala que efectivamente fue narrado por cada uno de los periciados la situación del choque producida el 22 de Abril del año 2015, de igual forma se contrasto la información aportada por los entrevistados con copia de los documentos contenidos en la demanda verificándose los dichos de los seis entrevistados, según los informados esto habría ocurrido en las cercanías del túnel Lo Prado, ruta 68, camino hacia Santiago, a las 07:30 am. Manifiesta que la pericia señalada la realizó, ya que el abogado patrocinante le solicitó realizar evaluación psicológica en cada uno de los demandantes, para poder determinar daño psicológico, ello en directa relación a los hechos materia de la investigación. Agrega que dicho informe lo realizó en su calidad de perito judicial. Que don Rodolfo Beyle Bravo era el chofer del bus al momento del accidente, estableciéndose este vínculo en los antecedentes de la demanda y de los antecedentes, en materia penal, en los cuales se estableció en la suspensión condicional, y también se establece la relación laboral en la contestación de la demanda, en el presente juicio. Expresa que la empresa que prestaba el servicio con dicho bus pertenecía a la empresa Pullmanbus Costa Central S.A. y según lo periciado éste correspondía a un servicio regular de traslado de pasajeros hacia la ciudad de Santiago, es decir, un bus de transporte de pasajeros urbano, no perteneciente al traslado de trabajadores de alguna empresa. Refiere que se procedió a periciar a las seis personas que forman parte de la presente demanda a don José Soto, a doña Luz Humeres, a don Luis Leiva, a don Manuel Peñailillo, a don Patricio Guzmán y a don David Valdés, en fechas comprometidas entre el 2 y 10 de Noviembre del año 2017. El procedimiento realizado corresponde al quehacer habitual en materia de psicología forense para determinar daño emocional, analizándose el contexto situacional, el examen mental de los periciados, el análisis clínico de cada uno de ellos y finalmente las conclusiones. Agrega que en cuanto al contexto situacional los 6 periciados narraron el mismo hecho traumático, es decir, el choque, y las posteriores consecuencias siendo un punto importante en cada uno de ellos los efectos negativos del presente accidente. En cuanto al examen mental ninguno de los periciados presenta algún tipo de patología o de déficit que pudiesen alterar su capacidad para dirigir la presente acción judicial, en cuanto los indicadores de daño se observa la presencia de estos en forma de estrés post traumático y de ansiedad generalizada, se hace especial mención que la mantención de la sintomatología de los cuadros anteriormente descritos están vinculadas con enfermedades médicas de carácter grave como por ejemplo distintos tipos de cáncer, hipertensión arterial y diabetes entre otras enfermedades, esto se explica en el constante estado de activación por parte de las víctimas adicionado a ello el efecto de la victimización secundaria a raíz del proceso judicial. El grado y forma del daño se expresa de forma diferente en cada uno de los periciados, ello en directa relación a la posibilidad de evitar el evento estresor, es decir, tener que volver a viajar en bus, incluso existiendo situaciones en la cual los periciados no tienen otra posibilidad que viajar en la misma línea del bus. Especial mención la de don José Soto Montecino el cual trabaja como chofer habiéndose afectado gravemente su fuente de trabajo dado que desde el momento del accidente a presentado dificultades en su actividad laboral basado en ansiedad antisipatoria. Añade que el documento acompañado mediante presentación de 3 de Enero del 2018, bajo el número 3 denominado Informe Pericial Psicológico que se le exhibe en estos momentos, lo reconoce como su informe y ratifica sus conclusiones así como su firma que aparece en la página número 17. Acota que los principales daños de los periciados son: En cuanto a la doña Luz Humeres, presenta stres post traumático, trastorno por ansiedad generalizada alteraciones del sueño. Don Luis Leiva, estrés post traumático, ansiedad



antisipatoria, don Manuel Peñailillo estrés post traumático y ansiedad antisipatoria, don Patricio Guzmán Castro, estrés post traumático y ansiedad antisipatoria, don David Valdés Albornoz, estrés post traumático y ansiedad antisipatoria, además de referir problema de tipo médico por fractura de su maléolo, quedando con dificultades para poder caminar. Se adiciona en cada uno de los periciados un elevado grado de frustración en base al proceso judicial en contra de la empresa, especialmente en la forma en que terminó en materia penal, indicando cada uno de ellos de forma separada que siempre se favorecía al más rico y poderoso, además tuvieron lesión física los demandantes, tales como contusiones hasta las fracturas. Señala que el accidente afectó la vida de los demandantes, en cada uno de los periciados se evidenció un quiebre en el continuo vital lo que es indicador de daño emocional, se hace presente que todos los entrevistados al momento de la colisión se encontraban durmiendo al interior del microbús razón por la cual no tuvieron tiempo alguno para prepararse para la colisión que todos ellos narran que pensaron y sintieron que iban a morir, siendo este recuerdo y dicha sensación la que se repite a través de sueños y cada vez que estos tienen que viajar en autobús a otra ciudad. Acota que este punto es el más grave dada la imposibilidad de modificar el factor estresor dado que alguno de ellos están en la obligación de tener que trasladarse hacia la ciudad de Santiago, y ninguno de ellos hace referencia a tener un viaje normal dado como indicó presenta ansiedad anticipatoria.

El segundo testigo, señala que efectivamente por el hecho imputable a Rodolfo Beyle se produjo el choque a los móviles señalados, produciéndose el accidente en el túnel Lo Prado, ruta 68, en dirección hacia Santiago, accidente que sucedió en Abril del 2015, en horas de la mañana. Agrega que respecto de cómo sucedió el accidente don José Soto fue el que comentó lo sucedido, que iba durmiendo en el bus ese día y de pronto despertó producto de la colisión y del griterío que se produjo en su interior. Añade que a don José lo conoce hace unos diez años aproximadamente, producto que se conocieron trabajando en el puerto de Valparaíso, por su intermedio se enteró de lo que declaró anteriormente, además, que este accidente fue tan grave y grande que antes que le contará don José se entere por la prensa escrita y radial, al pasar de los días se comunicó con José porque sabía que él viajaba en el bus, confirmándole esta situación, contándole los detalles del accidente. Añade que en ese momento era el chofer de la empresa demandada, Pullman bus Costa Central S.A. y de esto lo informa, ya que José le mostro el boleto del bus el cual tenía como empresa a la que señaló anteriormente y es el boleto que se le exhibe, y le mostró don José Soto. Agrega que los servicios que prestaba la empresa demandada Pullmanbus Costa Central S.A., es de transporte de pasajeros. Finalmente, expresa que efectivamente don José Soto sufrió perjuicios y lesiones, siendo estas lesiones graves politraumatizado, fracturas costales y hematomas leves y múltiples. Además, de daños psicológicos, le tomo fobia a subirse a los buses y camiones, sufriendo los mismos daños el resto de los pasajeros que iban en el bus el día del accidente, todo lo anterior según los dichos de don José Soto.

Quinto: Que, la demandada no rindió prueba en estos autos.

Sexto: Que, antes de entrar al análisis de fondo, en relación a la excepción opuesta por la parte demandada, respecto a su carencia de legitimación pasiva y tratándose de un asunto de legitimación procesal, es necesario discernir los principios que gobiernan la materia, señalando en forma previa que la acción es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante. En este orden de ideas, es preciso distinguir las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, de aquellas requeridas para obtener una sentencia favorable, pues la ausencia de alguna de las condiciones de fondo, determinará el rechazo de la demanda, no obstante, la acción se habrá ejercido y producido efectos dentro del proceso. En el caso sub lite, habiéndose demandado por responsabilidad extracontractual, derivada del hecho dañoso causado por un dependiente de la demandada, la excepción en comento aparece infundada, toda vez que conforme al artículo 2320 del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Séptimo: Que, de acuerdo al boleto o pasaje de fojas 20 en el que se advierte el nombre de José Soto, los pasajes de fojas 47, sin nombre, los antecedentes del parte N° 42 de 22 de abril de 2015 de fojas 3; se concluye que el día 22 de abril de 2015, los demandantes eran pasajeros del bus cuyo servicio se inició a las 6:15 de la mañana desde



Quilpué con destino al Terminal Alameda, documentos no objetados y en virtud de los cuales se presume que los demandantes celebraron un contrato de transporte del cual emana una responsabilidad contractual, no obstante lo cual, los demandantes han optado en éste juicio por la responsabilidad extracontractual.

Octavo: Que, a su turno, se tiene por establecido que con fecha 22 de abril de 2015, don Rodrigo Beyle Bravo, mientras conducía el bus de pasajeros PPU DBVF-41, por la ruta 68, a la altura próximo a la señal caminera hito kilómetro 24, en la comuna de Curacaví, sin respetar la debida distancia, chocó por alcance al camión con remolque PPU UZ-4913 y JE-1333 conducido por Máximo Joaquín Mardones Miranda, resultando lesionados los pasajeros demandantes, dicha aseveración se determina en virtud del parte denuncia N° 42 de fojas 3, informe médico de lesiones de fojas 21 e informe técnico 849-C-2015 de Carabineros de Chile y que rola a fojas 18 y la carpeta investigativa RUC 1500396300-1 de la Fiscalía Local de Curacaví .

Noveno: Que, como consecuencia de dicho accidente, el conductor del bus de pasajeros don Rodrigo Beyle Bravo y el Ministerio Público, arribaron ante el Juzgado de Garantía de Curacaví a un acuerdo reparatorio, cuya acta se encuentra en la carpeta investigativa antes referida, sin que consten las condiciones del acuerdo y las partes del mismo.

Décimo: Que, en cuanto a la alegación de la demandada, respecto a la existencia de una transacción entre el conductor del vehículo y los demandantes como causal de eximente de responsabilidad, esta será rechazada, pues de acuerdo al oficio remitido por la Fiscalía Local de Curacaví, en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Garantía de esa localidad, iniciado con el fin de establecer la responsabilidad penal del conductor don Rodrigo Beyle Bravo, se acordó entre éste y el Ministerio Público una salida alternativa de acuerdo reparatorio, sin reconocimiento de responsabilidad. Dicho acuerdo reparatorio, en primer término, resulta inoponible a la demandada atendida su falta de concurrencia y, en segundo lugar, sólo tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no así la de carácter civil como lo pretende la demandada.

Undécimo: Que, en cuanto a la responsabilidad de la demandada, en particular, la responsabilidad de ésta por los actos del conductor del vehículo causante del accidente, en la especie, se ha emplazado a Sociedad Servicios Pullman Bus Costa Central S.A., sin embargo, no consta en autos antecedente alguno que acredite que la demandada es propietaria del vehículo PPU N° DVBF-41, pues de acuerdo al parte de Carabineros de Chile de fojas 3, el dueño del vehículo a la fecha de los hechos es “Ciorbanca”.

Duodécimo: Que, a pesar de la concurrencia de un hecho ilícito de parte del conductor del vehículo de pasajeros, su imputabilidad y la existencia de lesiones en los demandantes como consecuencia de este hecho, para efectos de hacer efectiva la responsabilidad de la demandada por los actos del conductor, es necesario previamente demostrar que este último se encontraba bajo la dependencia de la demandada para efectos de atribuírsela conforme lo dispuesto en el artículo 2320 ya citado.

Décimo tercero: Que, de acuerdo a las probanzas rendidas en autos, valoradas en forma legal, no es posible adquirir la convicción que el conductor del vehículo causante del impacto en el que resultaron lesionados los demandantes, tenga la calidad de dependiente del demandado, teniendo presente que en su libelo la parte demandante afirma que el conductor del vehículo, don Rodrigo Beyle Bravo, dependía laboralmente de la demandada; sin embargo, no se ha acompañado en autos contrato de trabajo alguno o de prestación de servicios que lo vincule con la demandada ni una sentencia judicial que declare la existencia de una relación laboral, pues no es competencia del juez civil determinar la existencia de un contrato de esta naturaleza en este juicio. A mayor abundamiento, el parte de Carabineros de Chile de fojas 3 da cuenta que el vehículo PPU N° DVBF-41, tiene otro dueño; sin que sea posible a este tribunal concluir inequívocamente que don Rodrigo Beyle Bravo, fuera trabajador o dependiente de la demandada, para así presumir la culpa del guardián. En este sentido, la prueba testimonial rendida, y que en definitiva corresponde a la única probanza rendida sobre el punto, no permite concluir su efectividad, pues el testigo Leonardo Zúñiga Ogueta, compareció en juicio a efectos de ratificar el informe practicado respecto al daño moral de los demandantes y sólo declara al punto que “era el chofer del bus al momento del accidente”, lo que establece conforme los antecedentes en materia penal, la demanda y



la contestación, relatando lo escuchado de los periciados. Por su parte, el testigo Manuel Olivares Miranda, quien tampoco fue testigo presencial de los hechos y se informa de éstos por los dichos del demandante José Soto, en relación a este punto, refiere que era chofer de la empresa demandada, de lo que se informó por el boleto del bus que se le exhibió. Al respecto, el boleto mencionado no da cuenta del nombre del conductor del vehículo, motivo por el cual, su declaración no resulta veraz a este juzgador.

Décimo cuarto: Que, al no haberse acreditado en autos la existencia de un vínculo de dependencia entre el autor del hecho ilícito y el guardián, para efectos de establecer la responsabilidad de este último conforme lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil, la demanda será rechazada.

Décimo quinto: Que el resto de las probanzas rendidas en autos, en nada alteran lo resuelto pues, estas son conducentes a acreditar el daño, no desvirtuando lo ya asentado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 171, 254, 342, 346, 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil; 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

I. Que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por don Guillermo Kegevic Ahumada, en representación de don José Gabriel Soto Montecino, de doña Luz Vivian Humeres López, de don Luis Nolberto Leiva Guzmán, de don Manuel Alejandro Peñailillo Cronoro, de don Patricio Alberto Guzmán Castro y de don David Mauricio Valdés Albornoz, en contra de la Sociedad Servicios Pullman Bus Costa Central S.A.

II. Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que tuvo fundamento plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°84-2016

Dictada don Cristián Urzúa Chacón, Juez Titular de Primer Juzgado de Letras de Quilpué. Autoriza doña Adela Molleda Arce, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Quilpué, veinte de Junio de dos mil dieciocho.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>